

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado, la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gacetas» núm. 37 de 6 Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Conclusión.)

Art. 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ó omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 de esta ley, serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que

quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 195, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración ó quien legitimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de ley ó Reglamento, la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, la Administración procederá á liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de ley ó Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto, que les sean aplicables ó que motiven la visita.

Art. 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases, que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo ó en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquirieren para expendellos á sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaron sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 á 313 del Código penal, según el caso.

Art. 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª

Art. 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas que se impongan á defraudadores reincidentes y á funcionarios del ramo de Correos

en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Art. 234. Para solicitar la condonación de las multas á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso administrativo contra el respectivo fallo, renunciando á interponerlo.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exentos del impuesto de Timbre por las disposiciones vigentes, en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán cuando por primera vez hayan de surtir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas.

Los documentos tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.º Los escritos destinados á recibo de cantidad superior á 10 pesetas, á que se refiere la excepción segunda del art. 190 de esta ley, que previamente á su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100 siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.º Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, que se oponga á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Sociedades extranjeras por acciones, á que se refiere el artículo 170, que teniendo destinados capitales á operaciones ó negocios en España, no hayan presentado la declaración de dichos capitales á los efectos de su comprobación y tributación, deberán hacerlo en el plazo preciso de treinta días, á contar desde la fecha de esta ley, pasa-

do el cual sin verificarlo, se las considerará comprendidas en la última parte de dicho art. 170, procediéndose sin demora respecto de ellas del modo que en el mismo se establece.

2.^a Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio á que se refiere el art. 4.^o de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho, á los efectos del reintegro cuando proceda.

3.^a Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

4.^a El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid 1.^o de Enero de 1906.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(«Gaceta» núm. 13 de 13 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 285.

SERVICIO AGRONÓMICO

En virtud de lo interesado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y usando de las atribuciones que me confiere el art. 88 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, he dispuesto en esta fecha se proceda al deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Mula, debiendo comenzar la operación el día 26 de Marzo próximo, por el abrevadero concegil denominado Fuente de la Higuera, sito en el partido de Rincones de la Sierra de Espuña y finca llamada Prado chico. Practicará el deslinde el Delegado D. Jerónimo González y Martín, con la Comisión que determina el artículo 89 del expresado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 91 de la citada disposición. Murcia 6 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

Lucas Sanjuan.

Número 280.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE MURCIA

Anuncio.

Hallándose vacante en esta Corporación una plaza de Académico de número, con destino á la Sección de Medicina por fallecimiento del Sr. D. José Esteve y Mora que la ocupaba, se hace público para que los Sres. Licenciados ó Doctores en Medicina que gusten solicitarla presenten en esta Secretaría de mi cargo los documentos y justificantes que previenen los artículos 10 y 12 de los Estatutos y 2 del Reglamento dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Murcia 1.^o de Febrero de 1906.—El Vicepresidente, Francisco Medina.—El Secretario perpétuo, Manuel Martínez Espinosa.

Cuarta sección.

Número 264.

COMISARIA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que el día veintiuno del próximo mes de Marzo á las once horas, tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la Muralla del Mar número cuarenta y cinco, bajo, en la Comisaría de Guerra de Alicante y en la de Intervención de la Comandancia de Ingenieros de Valencia, una primera convocatoria de proposiciones particulares simultáneas para la venta del edificio llamado «Cuartel del Carmen», situado en la ciudad de Alicante, con sujeción al mismo pliego general de condiciones que sirvió para las dos subastas celebradas sin resultado, que estará de manifiesto en las mencionadas Comisarias, todos los días no feriados de nueve á trece, debiendo los que deseen tomar parte en la convocatoria, redactar sus ofertas con arreglo al modelo de proposición que abajo se inserta.

El precio límite mínimum es el de cinco mil ochocientas pesetas, quedando dispensado el postor de constituir depósito previo para garantizar su proposición, que tendrá toda la validez necesaria sin dicho requisito, según disposición vigente.

Cartagena 1.^o de Febrero de 1906.—Valeriano Bosch.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... habitante en..... calle ó plaza núm..... según cédula personal que exhibe número..... ofrece por compra del edificio llamado «Cuartel del Carmen», situado en la ciudad de Alicante la cantidad de..... pesetas céntimos.

Todo con arreglo al pliego general de condiciones que rigen para la presente subasta, las que acepta en todas sus partes.

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 260.

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Minas.

Hallándose en descubierto los individuos que á continuación se expresan, por más de cuatro trimestres de canon por superficie, se les requiere por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para que satisfagan su importe en la Tesorería de Hacienda de esta provincia; en la inteligencia que de no verificarlo se interesará del señor Gobernador civil la nulidad de las concesiones con arreglo al decreto ley de 29 de Diciembre del año 1868.

MINAS	Término.	DUEÑOS
La Anita.	Lorca.	Eduardo Fernández Luna.
Los Amigos.	Id.	José Pertegal Portillo.
San Antonio.	Id.	Rafael Armand.
Blindada.	Id.	José Ruiz Higuero.
La Chata.	Id.	Miguel Monche.
Virgen de Chebremont.	Id.	Manuel Campoy Sánchez.
Concha y Dolores.	Id.	Luis Canthal.
Desperta ferro.	Id.	Juan Bautista Ramos.
Virgen de los Dolores.	Id.	Nicolás de Miras.
La Dolores.	Id.	Manuel García Balsalobre.
Las dos sombras.	Id.	Mariano Soto Pérez.
Diana.	Id.	Antonio Lumeras Ayala.
Dos Hermanas.	Id.	José Wandosell.
Espartero.	Id.	Juan Pérez Pérez.
Eugenia.	Id.	Sociedad San Lederlé.
San Enrique.	Id.	Luis Canthal.
La Encontrada.	Id.	Francisco Fernández Acosta.
La Eléctrica.	Id.	Juan Martínez Cánovas.
La Esperanza.	Id.	Melchor Molina.
San Félix.	Id.	Maximiliano Periago.
Faraón.	Id.	Antonio Lumeras.
San Fernando.	Id.	Manuel García Balsalobre.
San Gabriel.	Id.	Luis Canthal.
Santa Isabel.	Id.	José Navarro Pérez.
La Impensada.	Id.	Cristóbal Copado.
San José.	Id.	José Martínez García.
Julio y Luisa.	Id.	Cipriano Pencherrat.
Josefita.	Id.	Juan Gangoiti.
Luisa.	Id.	Victoriano Rostán.
Maria Rosa.	Id.	Cipriano Pencherrat.
Mi Estrella.	Id.	Manuel García.
Mendizábal.	Id.	José Wandosell.
Niña.	Id.	Sociedad San Lederlé.
Niño Paquito.	Id.	Francisco Fernández.
Niño Jesús.	Id.	Rafael Armand.
El Patrocinio.	Id.	Sociedad San Lederlé.
San Pio.	Id.	Estanislao Ballestrín.
Purísima Concepción.	Id.	Rafael Armand.
Previsión 2. ^a	Id.	Manuel García.
Purificación.	Id.	Rafael Armand.
Quién pensara (D. ^o)	Id.	Alejandro Marin.
Los Reyes.	Id.	José Pertegal.
San Rafael.	Id.	Rafael Armand.
Serpentina.	Id.	Antonio Lumeras.
La Serrana.	Id.	José María Martínez Serrano.
Santa Teresa.	Id.	Antonio Sánchez Esteban.
Unión.	Id.	Victoriano Rostán.
San Pedro.	Id.	Dolores García Soto.
Cautela.	Id.	Juan Antonio Jover.
Angeles	Id.	Celestino Unánua.
La Pretensión.	Id.	El mismo.
Atrevida.	Aguilas.	Joaquín García Medina.
San Antonio.	Id.	Francisco López Fortún.
Casualidad.	Id.	Gaspar Esteban.
Casualidad (D. ^o)	Id.	Sociedad La Casualidad.
Conchita.	Id.	Manuel Fernández.
Casualidad.	Id.	Antonio Lumeras.
Constante.	Id.	Ramón Martínez.
Electricidad.	Id.	Fulgencio Calderón Cases.
Escocia.	Id.	Enrique Ottmán.
Fernando.	Id.	Angel Bruna.
Golconda.	Id.	Manuel García.
Gregoria.	Id.	Anselmo Bañón.
Virgen de las Huertas.	Id.	Vicente Ayala.
Idem (D. ^o)	Id.	Sociedad La Esperanza.
Los hermanos Juan y Fermín.	Id.	José Navarro Pérez.
Los Inocentes.	Id.	Gabriel García.
La Luna.	Id.	Manuel Fernández.
María.	Id.	Alejandro Marin.
Me la dejaron.	Id.	Manuel Fernández.
Mi tío Hugo.	Id.	Enrique Ottmán.
Marichú.	Id.	Angel Bruna.
Mi Pablo.	Id.	Eduardo Fernández Luna.
Mi Carola.	Id.	El mismo.
Nueva Carmen y Dolores.	Id.	Antonio Gabarrón.
Idem (D. ^o)	Id.	El mismo.
Por tercera vez.	Id.	Anselmo Bañón.
Pepe.	Id.	Ramón Cabrera.
Santa Rita.	Id.	Estanislao Ballestrín.
La Suerte.	Id.	Manuel Fernández.
Trinidad.	Id.	Benito Rebollo.
Tres hermanos.	Id.	Sociedad La Fortuna.
Victoria.	Id.	Manuel Fernández.

Murcia 30 de Enero de 1906.—El Administrador de Hacienda, Enrique Villanueva.

Quinta sección.

Número 162.

Continuación del estado comprensivo de las declaraciones de productos de minas de esta provincia, presentadas por sus dueños ó explotadores, correspondientes al cuarto trimestre del pasado año.

MINAS	Término.	DUEÑOS	Mineral.	Quintales.	Ley por 100.	Plata por kilo-gramo.	Valor	Importe total	Por 100
							del quintal métrico.	—	del valor in- tegro.
							Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sin Igual.	Cartagena.	Isidoro Minguez.	Hierro.	12.200	48	»	0 30	3660 »	109 80
Tábano.	Id.	Pedro Parra.	»	»	»	»	»	»	»
Trinidad.	Id.	Federico Moreno.	Plomizos.	205	37	0'03	6 »	1230 »	36 90
La misma.	Id.	El mismo.	Id.	1.025	»	»	1 »	1025 »	30 75
Trompeta.	Id.	Gregorio Conesa.	»	»	»	»	»	»	»
Tetuán.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	54.266	46	»	0 30	16279 80	487 39
Victoria y Joaquina.	Id.	El mismo.	Id.	53.830	46	»	0 30	16149 »	484 47
Volfrán.	Id.	Sres. Barrington.	»	»	»	»	»	»	»
Ventura.	Id.	Jaime Bosch.	»	»	»	»	»	»	»
Vigilante.	Id.	Federico Moreno.	»	»	»	»	»	»	»
Zurbano.	Id.	Compañía Escombreras.	Plomo.	488	50	0'112	21 »	10248 »	307 44
La misma.	Id.	La misma.	Blendas.	4.634	»	»	3 »	13902 »	417 06
La misma.	Id.	La misma.	Hierro.	41.767	»	»	0 30	12530 10	375 90
Artesiana.	La Unión.	Joaquín Ruiz.	Zinc.	3.124	35	»	2 »	6248 »	187 44
La misma.	Id.	El mismo.	Plomo.	200	50	0'005	20 »	4000 »	120 »
Agradecida.	Id.	Sociedad Integridad.	Blendas.	391	30	»	1 »	391 »	11 73
Aries.	Id.	Miguel Zapata.	»	»	»	»	»	»	»
Andrúbal.	Id.	Pedro Luengo.	Zinc.	127	28	»	1 »	127 »	3 81
San Antonio.	Id.	José López.	»	»	»	»	»	»	»
Belleza.	Id.	José Gómez.	Plomo.	120	40	0'52	16 »	1920 »	57 60
Balsa.	Id.	Miguel Zapata.	»	»	»	»	»	»	»
Calatrava.	Id.	Sociedad Consuelo Incógnito.	Plomo.	210	35	0'35	14 »	2940 »	88 20
Carolina.	Id.	Salvador Ruiz.	Hierro.	18.816	45	»	0 30	5624 80	169 34
Virgen del Carmen.	Id.	Francisco Bosch.	»	»	»	»	»	»	»
Cinco Amigos.	Id.	Francisco Asensio.	Hierro.	2.956	48	»	0 30	886 30	26 60
Constancia de un Amigo.	Id.	Compañía Escombreras.	Plomo.	600	24	0'76	4 »	2400 »	72 »
La Cierva.	Id.	Sociedad Buena Amistad.	»	»	»	»	»	»	»
Consolación.	Id.	Augusto Stup.	»	»	»	»	»	»	»
Constancia y Angel.	Id.	Francisco Rosique.	Blendas.	10.346	29	»	1 »	10346 »	310 38
Descuidado.	Id.	José Jiménez.	Plomo.	204	43	0'03	16 95	3457 80	103 73
San Dionisio.	Id.	Manuel Aguirre.	Id.	45	45	0'70	15 »	675 »	20 25
La Diosa.	Id.	Francisco Góngora.	Id.	400	35	0'01	8 »	3200 »	96 »
Descuido.	Id.	Sociedad Integridad.	Id.	22	25	0'170	9 »	198 »	5 94
Desconfianza.	Id.	José Jumilla.	Hierro.	8.500	46	»	0 30	2550 »	76 50
Enrique 8.º	Id.	Francisco Antonio Ibáñez.	»	»	»	»	»	»	»
Esperanza.	Id.	Sociedad Venturosa de Lobosillo.	Plomo.	229	33	0'43	12 35	2828 15	84 84
Eloisa.	Id.	Miguel Tovar.	»	»	»	»	»	»	»
En el tranvía.	Id.	Camilo Aguirre.	Plomo.	1.390	30	0'50	8 65	12023 »	360 69
La misma.	Id.	El mismo.	Blendas.	5.385	29	»	1 60	8616 »	258 48
Encarnación.	Id.	Sociedad Maravillas.	Plomo.	75	40	0'01	6 »	450 »	13 50
San Francisco.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	»	»	»	»	»	»
Fortuna.	Id.	José Gomez.	»	»	»	»	»	»	»
Santa Florentina.	Id.	Sociedad El Fraile.	Hierro.	41.563	48	»	0 30	12468 90	374 06
Felisa.	Id.	Sociedad Evidencia.	Id.	1.866	46	»	0 45	839 70	25 19
San Francisco de Sales.	Id.	Sociedad Ntra. Sra. del Carmen.	»	»	»	»	»	»	»
Fuensanta.	Id.	Francisco Clemente.	Hierro.	25.000	46	»	0 30	7500 »	225 »
Santa Florentina 2.ª	Id.	Fulgencio Miguel.	Cobre.	420	12	»	2 »	840 »	25 20
Felicidad.	Id.	Francisco Clemente.	Hierro.	4.500	48	»	0 30	1350 »	40 50
Isabela.	Id.	Sociedad Venturosa de Lobosillo.	Plomo.	157	32	0'42	12 10	1899 10	56 99
Ya lo hemos visto.	Id.	Sociedad La Victoria.	Hierro.	5.450	45	»	0 30	1635 »	49 05
La misma.	Id.	La misma.	Plomizos.	950	4	»	0 75	712 50	21 37
Iberia.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	50.750	46	»	0 30	15225 »	456 75
San Isidoro.	Id.	Joaquín Ruiz.	Id.	13.117	48	»	0 30	3935 10	118 05
San Jorge.	Id.	Vicente Fernández.	Plomo.	631	40	0'04	7 50	4736 25	142 08
San José.	Id.	Luis Sanchez.	Hierro.	3.836	46	»	0 30	1150 80	34 52
Júpiter.	Id.	Sociedad Integridad.	»	»	»	»	»	»	»
San Lázaro.	Id.	Miguel Zapata.	»	»	»	»	»	»	»
Lucera.	Id.	Sociedad Consuelo Incógnito.	Hierro.	6.800	48	»	0 30	2040 »	61 20
San Lorenzo.	Id.	Luis Saimerón.	Plomo.	100	45	0'03	15 »	1500 »	45 »
La misma.	Id.	El mismo.	Blendas.	6.000	28	»	1 25	7500 »	225 »
Montaña.	Id.	Manuel Egurquiza.	Plomo.	120	32	0'01	9 10	1092 »	32 76
Mariana.	Id.	José Estrella.	Hierro.	11.000	45	»	0 30	3300 »	99 »
San Marcelino.	Id.	Gregorio Conesa.	Plomo.	203	47	0'03	19 »	3857 »	115 71
Marte.	Id.	José Jiménez.	Id.	152	47	0'03	19 »	2888 »	86 64
Matilde.	Id.	Alfonso Carrión.	Hierro.	19.676	40	»	0 20	3935 20	109 05
			Id.	51.768	48	»	0 25	12942 »	»
El Maestro Pepe.	Id.	Carlos Lanzarote.	Calamina.	18.050	27	»	0 80	14440 »	1266 78
			Blendas.	19.792	27	»	0 75	14844 »	»
			Plomo.	125	58	0'05	9 70	1212 50	36 75
Navidad.	Id.	Alfonso Carrión.	Id.	90	38	0'02	3 25	292 50	8 77
La misma.	Id.	El mismo.	Id.	145	25	0'26	10 »	1450 »	43 50
Oriholensa.	Id.	Sociedad Mercedes.	Id.	350	30	»	1 50	525 »	15 75
Olivares.	Id.	Antonio Lanzarote.	Calamina.	350	30	»	1 50	525 »	15 75
Onduzman.	Id.	Sres. Barrington Holt.	Hierro.	26.000	46	»	0 30	7800 »	234 »
Observación.	Id.	Guillermo Burgueros.	Id.	3.500	45	»	0 30	1050 »	31 50
Purísima Concepción.	Id.	Joaquín Hernández.	Id.	1.500	40	»	0 20	300 »	9 »
Paulina.	Id.	Miguel Flores.	»	»	»	»	»	»	»
Primera.	Id.	Sociedad El Fraile.	Plomo.	125	36	0'38	15 »	1875 »	56 25
Paraiso.	Id.	Gregorio Conesa.	Hierro.	1.400	40	»	0 30	4200 »	126 »
Revolución.	Id.	Sociedad Unión Murciana.	Plomo.	150	48	0'28	15 »	2250 »	67 50
Robustiana.	Id.	Vicente Fernández.	Plomizos.	199	40	0'04	7 50	1412 50	42 37
Ricardo.	Id.	Ricardo Spottorno.	Hierro.	19.540	46	»	0 30	5862 »	175 86
Relámpago.	Id.	Sociedad La Victoria.	Id.	5.450	45	»	0 30	1635 »	49 05

(Se continuará.)

Número 257.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción y con la aprobación de esta Tesorería, ha dejado sin efecto el nombramiento de Agente Recaudador de la Zona 5.^a Mula, que ejercía D. Emilio Botia Molina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona.

Murcia 3 de Febrero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 277.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de la provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, rústica y urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre de 1906, durante los días y en los pueblos que á continuación se expresan y en los sitios de costumbre.

Mes de Febrero.

De 8 de la mañana á 2 de la tarde.

Cieza, del 20 al 24 ambos inclusive.
Blanca, del 17 al 19.
Ulea, el 15 y 16.
Abarán, del 9 al 11.
Villanueva, el 7 y 8.
Ojós, el 5 y 6.
Ricote, el 3 y 4.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargos durante los días restantes del expresado mes, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas de la capital de la zona.

Murcia 1.º de Febrero de 1906.—El Arrendatario, P. P., José Berbegal.—Conforme: El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Octava sección.

Número 269.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo que después se hará mención, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á nueve de Agosto de mil novecientos

cinco, el Señor Don Ramón Cañete y Colón, Juez municipal interino de esta ciudad y encargado accidentalmente de estos autos por incompatibilidad del Sr. Juez de primera instancia del partido, vistos los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por Don Mateo Gayá Benimelis, mayor de edad, casado, industrial, defendido por el Letrado Don Juan Sánchez-Domenech y Manzanares, y representado por el Procurador Don Francisco Ruiz Yúfera, contra Don Gervasio Tallo Gallosta, de veintitrés años de edad, soltero, segundo Teniente de Infantería de Marina, con destino en este Departamento, ambos vecinos de esta ciudad; entendiéndose las diligencias respecto del demandado, con los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á Don Gervasio Tallo Gallosta, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Don Mateo Gayá Benimelis, de la cantidad de cuatro mil seiscientos pesetas de principal é intereses legales de dicha suma correspondientes, condenando al expresado deudor Señor Tallo, en todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Cañete.—Rubricado.

Publicación:

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Señor Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública. Cartagena nueve de Agosto de mil novecientos cinco; doy fe.—Ante mí: José Bayo.—Rubricado.

Y habiendo variado de domicilio el ejecutado Don Gervasio Tallo Gallosta, que en la actualidad se encuentra en la escala de reserva, é ignorándose su paradero para que sirva de notificación en forma á dicho señor, se hace por el presente edicto.

Dado en Cartagena á treinta de Enero de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—Ante mí: José Bayo.

Número 268.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos en los que se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á veinticuatro de Enero de mil novecientos seis, el Señor Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos á instancias de Doña Encarnación González Aparicio, de sesenta y un años de edad, viuda, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, vecina de esta ciudad; defendida por el Letrado Don Juan Sánchez-Domenech y Manzanares, y representada por el Procurador Don Francisco Ruiz Yúfera, contra la sucesión intestada de Doña Virtudes López Castillo, representada por sus hijos Doña Manuela, Doña Gloria, Don Emiliano y Don August-

to Fernández-Villamarzo y López, cuyas circunstancias personales y paradero se ignoran, sobre pago de dos mil pesetas de principal, setecientas por intereses y costas causadas y que se causen.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á la sucesión intestada de Doña Virtudes López Castelló, representada por sus hijos Doña Manuela, Doña Gloria, Don Emiliano y Don Augusto Fernández-Villamarzo y López, y con el producto que se obtenga hacer entero y cumplido pago á la acreedora Doña Encarnación González Aparicio, de la cantidad de dos mil setecientas pesetas de principal é intereses estipulados vencidos y que venzan hasta el completo pago, condenando en todas las costas á los ejecutados.—Así por esta sentencia que se notificará en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Chalud y Sola.—Rubricado.

Publicación:

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública, en Cartagena á veinticuatro de Enero de mil novecientos seis.—Ante mí: José Bayo.—Rubricado.

En su virtud y para que sirva de notificación en forma á los ejecutados Doña Manuela, Doña Gloria, Don Emiliano y Don Augusto Fernández-Villamarzo y López, se anuncia por el presente edicto, por la rebeldía é ignorado paradero de aquéllos.

Dado en Cartagena, á veintinueve de Enero de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—Ante mí: José Bayo.

Número 227.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA

DEL DISTRITO DE MAZATLAN

Edicto.

En el juicio de intestado á bienes del súbdito español Guillermo Osete, el C.º Juez 1.º de 1.ª instancia de este distrito, dispuso se convoque por medio del presente á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de la última publicación de este edicto se presenten á deducir dicho derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, verá la luz pública esta citación por tres veces consecutivas.

Mazatlán, Diciembre 16 de 1905.—E. Miranda, Secretario.

Número 291.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN JUAN

Edicto.

Don Mateo Séiquer Pérez, Abogado y Juez municipal del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber por medio del presente, que se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado y por término de quince días, las listas de los vecinos de este distrito que tienen aptitud legal para ser Jurados, ya como cabezas de familia ó ya por concepto de capacidades; pudiendo hacerse en el indicado

término; las reclamaciones que se crean convenientes sobre inclusión ó exclusión de las mismas.

Dado en Murcia á primero de Febrero de mil novecientos seis.—Mateo Séiquer Pérez.—P. S. M., Vicente Díez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 3 DE FEBRERO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.246.038'54
Imposiciones durante la semana.	»	121.968'69
Suma.	»	5.368.007'23
Reintegros.	»	132.847'16
Saldo.	»	5.235.160'07

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip de Juan Hernández Guijarro.